



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 13 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la objeción al trabajo de partición venció en silencio. Sírvese proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2007-00289-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Héctor Fabio Montoya y otros
Causante: María Soledad Giraldo de Montoya
Auto: 413

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por la profesional del derecho María Maryuri Montoya contra el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de los demandantes.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado por auto No.1325 del 11 de agosto de 2022 aprobó el inventario y avalúo el cual consistió en:

ACTIVOS:

Partida 1ª. El 100% del inmueble ubicado en la Carrera 10 No.7-32 hoy 7-46, inscrito con matrícula inmobiliaria 380-24152 y número catastral 01-00-0119-0025-000, avaluado en \$73.890.000.

Partida 2ª. El 100% del inmueble ubicado en la Carrera 10 No.7-04 inscrito con matrícula inmobiliaria 380-40995 y número catastral 01-00-0119-0001-000 avaluado en \$216.700.500.

Partida 3ª. Los bienes muebles consistentes en: (1) juego de alcoba por \$2.500.000, (2) juego de muebles isabelina por \$2.000.000; (3) comedor isabelina por \$1.000.000; (4) nevera Mabe por \$900.000; (5) Televisor Sony por \$600.000; (6) Mesa de Televisor por \$300.000; (7) mecedora en cedro y cuero por \$500.000; (8) armario en madera por \$600.000; (9) juego de sala por \$300.000; y utensilios de cocina por \$400.000, para un total de \$9.100.000.

Total Activos: \$299.690.500.

PASIVOS:

1. Impuesto predial de los años 2006 y 2007 por \$1.079.452 que fue cancelado por el señor Ángel Hernán Montoya.
2. Gastos de Lápida de la causante por \$130.000, cancelados por Ángel Hernán Montoya.
3. Honorarios de abogado en trámite de sucesión notarial y judicial por un total de \$5.000.000 cancelados por Ángel Hernán Montoya.



4. Honorarios de abogado de los hermanos Montoya Quintero, Montoya Monroy y de los señores José Esmeraldo y Delfa Rosa Montoya Suárez cuantificados en \$5.000.000.
5. Gastos y costas por \$1.000.000, de los cuales el señor Ángel Hernán Montoya canceló la suma de \$131.266 por edictos emplazatorios y certificado de avalúo de los inmuebles.

Total Pasivo: \$12.209.452.

Activo a Repartir (Acervo Liquido) : \$287.481.048.

Así mismo, en la citada providencia se designó como partidores a los doctores Germán Muñoz Ayala y María Maryuri Montoya Quintero.

El doctor Germán Muñoz Ayala presentó el trabajo de partición y adjudicación, mismo que se ordenó rehacer mediante auto No.0096 del 25 de enero de 2023.

Posteriormente, ambos abogados presentaron el trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado a todos los interesados, sin embargo, solo la doctora María Maryuri Montoya Quintero formuló objeción al presentado por el doctor Germán Muñoz Ayala, aduciendo que se omitió asignar hijuelas a los herederos Jorge Armando Montoya Colmenares y Jhon Alexander Montoya Colmenares y una partida para los frutos civiles producidos por los bienes inmuebles objeto de partición, amén de que los porcentajes asignados en las hijuelas de los herederos por representación no coinciden, ni tampoco está de acuerdo con los porcentajes y valores designados a los herederos directos a quienes estima se le debió descontar lo correspondiente al "acervo imaginario". Del mismo modo, refuta la hijuela de gastos, indicando unos valores que a su modo de ver son los que deben ser asignados al heredero Ángel Hernán Montoya Giraldo y a ella misma.

El traslado de la objeción al trabajo de partición y adjudicación transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el asunto, digno es traer a colación lo consagrado en el artículo 1395 del Código Civil, a cuyo tenor: "*DIVISIÓN DE LOS FRUTOS. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: (...) 3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies. (...)*"

Entretanto, sobre el tema de las rentas que producen los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, la Corte Suprema de Justicia precisó: "los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 *ídem*, "(...) *sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles*



no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)"¹.

Y en otra providencia, expresó: "(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)"².

Así mismo, la aludida colegiatura puntualizó que la distribución de los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin que interese a quién se haya adjudicado en la partición.

Ahora, en cuanto al trabajo de partición y adjudicación, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha sostenido que *"el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición"*, por lo que *"son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad"*.

En igual sentido, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil- Familia, sostuvo: *"Los inventarios y avalúos definitivos constituyen la materia prima del trabajo de partición (cfr. artículo 1820 y ss. del C.C). El experto a quien la labor se le encomiende no puede ampliar los bienes que lo componen, o cambiar su naturaleza (si corresponde al haber particular de uno de los conyugues o social) o su valor (...) En ese orden de ideas, las objeciones al trabajo de partición o la apelación de la sentencia que lo apruebe, no debe perseguir esas mismas finalidades, teniendo en cuenta el carácter preclusivo de las etapas del proceso en virtud del cual, una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior."*³

Caso Concreto:

En el presente asunto, revisado el trabajo de partición aportado por el abogado Germán Muñoz Ayala, se evidencia que omitió asignar hijuelas a los herederos Jorge Armando Montoya Colmenares y Jhon Alexander Montoya Colmenares, al punto que en su trabajo ni siquiera los nombra.

¹ Sentencias STC766-2019 y STC10342-2018

² Sentencia del 13 de marzo de 1942, reiterada en sentencia del 31 de octubre de 1995 y en sentencia STC766 de 2019.

³ Sentencia del 26 de enero de 2021



Sin embargo, no hay lugar a la objeción formulada por no asignarse partida para los frutos civiles, pues en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enunciada *ut supra*, los frutos no hacen parte de la masa sucesoral y por ende, mal podría haberse relacionado en el trabajo de partición. No obstante, cumplido el trámite procesal, dichos dineros deberán ser pagados a cada uno de los herederos a prorrata de su derecho sucesoral, como lo ordena el artículo 1395 del C.C.

De otro ángulo, en lo que respecta a los valores que le corresponden a los herederos directos y a los herederos por representación, sobre el monto de los bienes a repartir, para una mejor ilustración tomaremos en cuenta la siguiente tabla:

Nombre del heredero	% por Derecho Propio	Calidad Hereditaria
Lucelly del Socorro Montoya Giraldo	1/6 (16,66%)	Herederero Directo
Ángel Hernán Montoya Giraldo	1/6 (16,66%)	Herederero Directo
Luz Marina Montoya Giraldo	1/6 (16,66%)	Herederero Directo
Jhon Alexander Montoya Colmenares	1/54 (1,85%)	Heredereros en representación del finado FABIO DE JESUS MONTOYA GIRALDO
Jorge Armando Montoya Colmenares	1/54 (1,85%)	
Fabián Andrés Montoya Colmenares	1/54 (1,85%)	
Wilson Antonio Montoya Colmenares	1/54 (1,85%)	
Yuly Andrea Montoya Colmenares	1/54 (1,85%)	
Yeimy Soledad Montoya Amado	1/54 (1,85%)	
Fausto Andrés Montoya Amado	1/54 (1,85%)	
María Maryuri Montoya Quintero	1/54 (1,85%)	
Héctor Fabio Montoya Quintero	1/54 (1,85%)	
José Esmeraldo Montoya Suárez	1/18 (5,55%)	
Angela María Montoya Suárez	1/18 (5,55%)	
Delfa Rosa Montoya Suarez	1/18 (5,55%)	
Miguel Ángel Montoya Monroy	1/30 (3,33%)	Heredereros en representación del finado FERNANDO ANTONIO MONTOYA GIRALDO
Jesús María Montoya Monroy	1/30 (3,33%)	
Marisol Montoya Monroy	1/30 (3,33%)	
Jairo Iván Montoya Monroy	1/30 (3,33%)	
Luis Fernando Montoya Monroy	1/30 (3,33%)	

Los porcentajes indicados en dicha tabla sirven para hallar el monto en dinero de lo que le correspondería a cada heredero por derecho propio, sobre el acervo líquido (\$287.481.048).

Ahora, para efectos del pasivo, el cual también debe ser adjudicado, en virtud a que ha sido asumido por algunos de los herederos, atendiendo el inventario de deudas, se tiene que al señor Ángel Hernán Montoya Giraldo habría que reconocérsele la suma de \$6.340.718 por haber asumido tal monto, en tanto que a la señora María Maryuri Montoya Quintero habría que reconocerle el total de \$5.868.734.

En ese orden de ideas, el trabajo de partición debería quedar así:



Nombre	por Derecho Propio	Por Deudas	Total
Lucelly del Socorro Montoya Giraldo	\$ 47.913.508,00		\$ 47.913.508,00
Ángel Hernán Montoya Giraldo	\$ 47.913.508,00	\$ 6.340.718,00	\$ 54.254.226,00
Luz Marina Montoya Giraldo	\$ 47.913.508,00		\$ 47.913.508,00
Jhon Alexander Montoya Colmenares	\$ 5.323.723,11		\$ 5.323.723,11
Jorge Armando Montoya Colmenares	\$ 5.323.723,11		\$ 5.323.723,11
Fabián Andrés Montoya Colmenares	\$ 5.323.723,11		\$ 5.323.723,11
Wilson Antonio Montoya Colmenares	\$ 5.323.723,11		\$ 5.323.723,11
Yuly Andrea Montoya Colmenares	\$ 5.323.723,11		\$ 5.323.723,11
Yeimy Soledad Montoya Amado	\$ 5.323.723,11		\$ 5.323.723,11
Fausto Andrés Montoya Amado	\$ 5.323.723,11		\$ 5.323.723,11
María Maryuri Montoya Quintero	\$ 5.323.723,11	\$ 5.868.734,00	\$ 11.192.457,11
Héctor Fabio Montoya Quintero	\$ 5.323.723,11		\$ 5.323.723,11
José Esmeraldo Montoya Suárez	\$ 15.971.169,33		\$ 15.971.169,33
Angela María Montoya Suárez	\$ 15.971.169,33		\$ 15.971.169,33
Delfa Rosa Montoya Suarez	\$ 15.971.169,33		\$ 15.971.169,33
Miguel Ángel Montoya Monroy	\$ 9.582.701,60		\$ 9.582.701,60
Jesús María Montoya Monroy	\$ 9.582.701,60		\$ 9.582.701,60
Marisol Montoya Monroy	\$ 9.582.701,60		\$ 9.582.701,60
Jairo Iván Montoya Monroy	\$ 9.582.701,60		\$ 9.582.701,60
Luis Fernando Montoya Monroy	\$ 9.582.701,60		\$ 9.582.701,60
TOTAL	\$287.481.047,98	\$12.209.452,00	\$299.690.499,98

En lo que respecta a la forma de adjudicar los bienes de la causante, a juicio del Despacho consulta la razón que los bienes muebles sean asignados únicamente a quienes lo han disfrutado, máxime si se tiene en cuenta que el día de la diligencia de inventario y avalúo, el apoderado de los demandantes manifestó que habían sido repartidos a algunos de los herederos y no a todos.

Así mismo, al momento de realizarse la adjudicación de bienes y/o deudas, deberá indicarse el porcentaje sobre cada bien, que se adjudicará a cada heredero para cubrir el monto de su hijuela.



En los anteriores términos, para el Juzgado se encuentra acreditada la objeción al trabajo de partición, alegado por la doctora María Maryuri Montoya Giraldo.

De otro ángulo, en punto del trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada María Maryuri Montoya, el mismo de igual forma presenta inconsistencias que impiden su aprobación.

En tal sentido, es de relieves que cuando realiza la partición y adjudicación, a las hijuelas de los herederos directos les efectúa descuentos de lo que denomina "acervo imaginario de la partida 3", y se los agrega a los restantes herederos, dando al traste con el porcentaje que a cada uno le corresponde.

Corolario de lo antes expuesto es que deberá darse aplicación al artículo 509-4 del CGP, ordenándose rehacer el trabajo de partición y adjudicación, atendiendo lo expuesto en esta providencia, para lo cual se les concede a los partidores un término perentorio de 10 días hábiles.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción al trabajo de partición y adjudicación alegado por la doctora María Maryuri Montoya Giraldo, en los términos antes señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a los partidores German Muñoz Ayala y María Maryuri Montoya REHACER el trabajo de partición y adjudicación atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concede un término máximo de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 14 DE MARZO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ Secretaria</p>

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b4531f0678038efc5ad014c53f44a83069b89b5868afae68a6f2bef9ddff7**

Documento generado en 13/03/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>